

**Influencia de Francisco de Vitoria en  
la Europa continental: *De iure  
praedae*, un libro inédito del  
jurista holandés Hugo Grocio**

The influence of Francisco de  
Vitoria on *De iure praedae*, an  
unpublished book by the  
Dutch jurist Hugo Grotius

LEÓN M. GÓMEZ RIVAS  
Universidad Europea, Madrid  
leon.gomez@universidadeuropea.es  
<https://orcid.org/0000-0003-0732-4414>

Recibido: 14 de enero de 2026

Aceptado: 3 de marzo de 2026

<https://doi.org/10.36576/2660-955X.73.63>



## RESUMEN

Francisco de Vitoria, fundador de la Escuela de Salamanca en este V Centenario que estamos celebrando, fue un teólogo y profesor universitario bien conocido en la Europa de los siglos XVI y XVII. Particularmente en el mundo católico, sus *Relecciones* y sus *Comentarios* a la *Summa Theologiae* de Santo Tomás fueron libros de texto obligados en las universidades o centros de estudios religiosos. Pero también ejerció una considerable influencia en otros autores de las recientes iglesias reformadas. Aquí vamos a destacar la presencia de Vitoria en uno de los textos menos famosos de Grocio, el *De iure praedae*: una obra que no llegó a editar en vida, excepto el capítulo XII que se publicó con el nombre de *Mare liberum* (1609). En el presente trabajo resaltaremos las circunstancias de esa obra, analizando con detalle las citas de nuestro dominico que recogió Grocio.

*Palabras clave:* Hugo Grocio, Francisco de Vitoria, Escuela de Salamanca, derecho internacional, derecho de guerra.

## ABSTRACT

Francisco de Vitoria, the founder of the School of Salamanca, whose fifth centenary we are currently commemorating, was a theologian and university professor of wide renown in the sixteenth and seventeenth century throughout Europe. Within the Catholic world in particular, his *Relecciones* and his *Commentaries* on Thomas Aquinas's *Summa Theologiae* became standard references in universities and religious institutions. Yet his intellectual influence extended beyond Catholic circles and reached authors associated with the emerging Reformed churches as well.

This article examines Vitoria's presence in one of Hugo Grotius's lesser-known works, *De iure praedae*, a treatise that remained unpublished during Grotius's lifetime, with the exception of Chapter XII, which appeared separately as *Mare liberum* (1609). Our study situates the composition of this work in its historical and intellectual context and offers a close analysis of the passages in which Grotius draws on and cites the thought of the Dominican theologian.

*Keywords:* Hugo Grotius, Francisco de Vitoria, School of Salamanca, International Law, the Law of War.

## 1. INTRODUCCIÓN: HUGO GROCIO, FRANCISCO DE VITORIA Y EL *DE IURE PRAEDAE*

Recordemos que, a punto de firmarse la Tregua de los Doce Años entre España y las Provincias Unidas del Norte de los Países Bajos, el joven abogado en Ámsterdam Hugo Grotius (Delft, 1583 – Rostock, 1645) redactó un largo informe en favor de la libertad de los barcos holandeses para comerciar con los mercados asiáticos que controlaba Portugal (regiones que en ese momento se encontraban bajo la Corona de Felipe III de España). También planteaba un debate más profundo sobre los derechos de la guerra, de la propiedad y de ocupación de bienes o territorios.

Grocio, autor de este trabajo conocido después como *De iure praedae* (un libro inédito hasta el siglo XIX)<sup>1</sup>, es más famoso por su otra obra *De iure belli ac pacis* (1625)<sup>2</sup>, un texto fundamental en la historia del pensamiento jurídico moderno en Europa. Se considera la base del Derecho Internacional. Tuvo mucho éxito entre los juristas centroeuropeos del derecho natural, como Samuel Pufendorf, y fue citado por ejemplo por Francis Hutcheson o Adam Smith<sup>3</sup> con grandes elogios.

Pues bien, el objetivo principal de este artículo es mostrar la enorme influencia que tuvo el pensamiento de la Escuela de Salamanca sobre el jurista holandés: particularmente, lo vamos a confirmar analizando las citas de Vitoria que aparecen en el *De iure praedae* grociano. Como está siendo reconocido por la academia española e internacional, se trata de una línea de investigación ya bien asentada que demuestra el verdadero alcance de la Segunda Escolástica española o Escuela de Salamanca<sup>4</sup>. Su pensamiento se difundió no solamente en los territorios de la monarquía católica (en Europa o en sus virreinos americanos, donde pronto se fundaron universidades de altísima calidad); sino también entre los intelectuales de otras iglesias cristianas reformadas. Aunque para muchos de ellos surgió el

1 El manuscrito *De Iure Praedae* no fue descubierto hasta 1864, cuando el librero holandés Martin Nijhoff lo encontró entre los papeles de un descendiente de Grocio, siendo publicado en La Haya en 1868 por H.G. Hamaker.

2 Precisamente acaba de cumplirse su IV Centenario, con muy poca difusión -por cierto- en nuestro país.

3 La referencia más famosa aparece en las últimas líneas de la *Teoría de los sentimientos morales* (1759), donde Smith señala que “Grocio parece haber sido el primero que intentó acercarse a un sistema de principios que debían atravesar y ser la base de las leyes de todas las naciones, y su tratado sobre el derecho de la guerra y de la paz, con todos sus defectos, es quizás la obra más completa que se ha escrito nunca sobre el tema”. Edición de Carlos Rodríguez Braun (Alianza, 1987), 594.

4 Anoto por ejemplo el sugerente título de un Grupo de Investigación en la Universidad Francisco de Vitoria: “Sociedad, política y economía: proyecciones de la Escolástica Española en el pensamiento británico y anglosajón”. Proyecto de I+D dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. RF: FFI2017-84435-P.

problema de que, frente a las autoridades políticas o religiosas de su país, no pudieron reconocer sus fuentes *papistas*: afortunadamente ése no fue el caso de Hugo Grocio, un jurista holandés del credo arminiano pero que residió gran parte de su vida en Francia, y que no tuvo reparos en revelar todas sus lecturas.<sup>5</sup>

### 1.1. Vida de Hugo Grocio (1583-1645)

Pero abordemos la cuestión a estudiar, comenzando por presentar al autor del *De iure praedae*: Hugo Grocio<sup>6</sup>. Ya hemos visto que comenzó a trabajar en esta obra justo al inicio de la Tregua de los Doce Años entre España y Holanda, cuando era un joven abogado de Ámsterdam. Huig de Groot (más conocido por la versión latinizada de su apellido, Grotius) había nacido en Delft en 1583 y participó activamente en la vida intelectual y política de las Provincias Unidas del Norte (todavía no se puede hablar del estado holandés) hasta 1618, cuando fue detenido y encarcelado junto al Consejero Pensionado de Holanda (un cargo equivalente a Primer Ministro), Jan Oldenbarneveltdt.

Sin embargo, Grocio logró escapar de la prisión en 1621 gracias al ingenio de su esposa<sup>7</sup>, y se refugió en Francia, donde fue bien recibido en los círculos políticos y académicos. Luis XIII le pagaba una reducida pensión, que le permitió residir durante diez años en París con ciertas estrecheces económicas: no podía enseñar en la Universidad por su credo protestante, y solamente se ganaba la vida como escritor (es entonces cuando publica en París *De iure belli ac pacis*, en 1625) o con algunas ayudas de amigos y admiradores; además del dinero que su familia continuaba enviándole. Grocio esperaba ser rehabilitado en su país, por lo que regresó a Holanda en 1631 con la fallida intención de establecerse allí. Estuvo tres meses trabajando como abogado en Ámsterdam; pero la Asamblea vetaría su entrada, a pesar de la opinión del Príncipe Federico Enrique de Orange. Grocio pasará el resto de su vida en el exilio: tuvo que huir nuevamente de Holanda, y se refugió en Hamburgo, donde conocería al canciller sueco Oxenstiern, quien le recomendó ante la reina Cristina para la embajada de Suecia en París. Tras una estancia en Estocolmo, regresa en 1635 a la corte francesa. Fueron unos años de

5 Me gustaría señalar, en esta breve introducción, que estamos presentando una descripción historiográfica sobre las fuentes vitorianas en la obra de Grocio. Evidentemente, sería necesario completarla con un análisis valorativo sobre el uso e interpretación de tales documentos; pero debido a las limitaciones de espacio no hemos podido abordarlo en esta ocasión.

6 Sigo aquí mi artículo: L. Gómez Rivas, "Economía y guerra. El pensamiento económico y jurídico desde Vitoria a Grocio (y después)", *Studia Historica* 27 (2005): 135-159.

7 Escondido en una cesta de libros que habitualmente le traían y llevaban.

mayor estabilidad económica, aunque de bastante tensión entre los países de una Europa beligerantemente dividida por las disputas religiosas y políticas de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648).

En 1644 fue invitado a la corte sueca por la Reina, y allí viajó -vía Róterdam y Ámsterdam- con la decisión de presentar su dimisión y regresar por fin a su tierra natal. Aunque Cristina le ofrecería un puesto en su Consejo de Estado, Grocio rehusó también a vivir en Suecia. Deseando encontrarse pronto con su familia, en el viaje de regreso su barco se desvió de ruta y el 26 de agosto de 1645 naufragó en la costa de Pomerania. Dos días después Grocio murió, agotado, en Rostock camino de Lübeck. Su cuerpo finalmente pudo ser trasladado a Delft y reposa junto a los restos de Guillermo de Orange en la *Nieuwe Kerk*.

## 1.2. El *De iure praedae* y el *Mare liberum* (Sobre la libertad de los mares, 1609)

Como hemos señalado más arriba, la redacción del *De iure praedae* vino marcada por factores jurídicos, comerciales o económicos, además de la circunstancia diplomática de la Tregua. En síntesis<sup>8</sup>, la obra de Grocio se escribió hacia 1604-1605 por encargo de la Compañía de las Indias Orientales (generalmente conocida por las siglas neerlandesas VOC: *Vereenigde Oostindische Compagnie*), tras el apresamiento en 1602 del buque carguero portugués ‘Catalina’ por el almirante holandés Jacob Heemskerck. Se trataba de un botín adquirido en las aguas del estrecho de Sumatra, junto a la colonia portuguesa de Malaca, pero en un territorio marítimo de autoridad confusa.

Los holandeses consiguieron un fabuloso botín, que tras muchas peripecias llegó a las costas europeas en 1604. Después de repartir valiosas porcelanas y sedas entre los monarcas de Francia e Inglaterra, la carga se subastó con un beneficio de trece toneladas de oro, que suponían un 200% de dividendos sobre la inversión comercial.<sup>9</sup>

Sin embargo, cuando el apresamiento del ‘Catalina’, algunos accionistas holandeses de religión *mennonita* (opuestos a toda violencia) se negaron a aceptar

8 Sigo ahora: León Gómez Rivas, “Comercio y Diplomacia: la Tregua de los Doce Años en el marco de las disputas sobre la libertad de los mares”, en *La Dinastía de los Austria. Las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, ed. José Martínez Millán (Ediciones Polifemo, 2011), 1245-1262.

9 Para un estudio actualizado de toda esta operación militar y comercial es recomendable acudir a las publicaciones del profesor Peter Borschberg, gran especialista en la historia del comercio holandés por el Índico, por ejemplo: “The Seizure of the Sta. Catarina Revisited: The Portuguese Empire in Asia, VOC Politics and the Origins of the Dutch-Johor Alliance (1602–ca. 1616)”, *Journal of Southeast Asian Studies* 33 (2002): 31–62.

las ganancias obtenidas y amenazaron con abandonar la VOC. Por otra parte, existía una duda jurídica sobre si parte o todo el importe del botín debía entregarse al Fisco de los Estados Generales de Holanda. De manera que la Compañía instó un procedimiento ante el Consejo del Almirantazgo para reclamar su propiedad. La sentencia, de 9 de septiembre de 1604, se pronunció a favor de la legalidad de la captura del navío portugués como “buena presa”. Inmediatamente después del auto, la VOC encargó al jovencísimo abogado en Ámsterdam, Hugo Grocio, la redacción de un extenso tratado sobre el derecho de presa (*De Iure Praedae commentarius*; aunque parece que Grocio lo prefería llamar *De Indiis*), en el que se quiso demostrar que la guerra no estaba en contradicción con el cristianismo; que era permitido a los cristianos hacer guerra justa y, por otra parte, que una compañía privada podía hacer lícitamente una guerra privada para defenderse, antes de que se convirtiera en guerra pública.

La sentencia confirmaba las posibilidades de beneficio que ofrecía el comercio en las Indias Orientales, animando por ello a los holandeses a un desarrollo ambicioso de su actividad mercantil en Asia. También avalaba oficialmente la legalidad de un apresamiento militar; aunque abría las puertas a un conflicto con España, bajo cuya Corona se acababan de incorporar las posesiones portuguesas, con las que anteriormente Holanda había mantenido unas relaciones razonablemente pacíficas.

Pero lo curioso de todo ello es que, habiendo terminado su obra *De Iure Praedae* en 1605, Grocio no la publicó. ¿Por qué?<sup>10</sup> García Arias señala varias conjeturas al respecto: tal vez porque los anabaptistas más radicales ya se habían separado de la VOC y, además, no pudieron fundar una Compañía rival; o porque los negocios iban bien y el carácter discreto de los holandeses les llevó a guardar silencio sobre sus asuntos comerciales.<sup>11</sup>

Al mismo tiempo, parece que Grocio había considerado su publicación en 1612, después de incorporar algunas notas técnicas; algo que no llegó a ocurrir. Tras su huida a París en 1621, volvió entonces sobre este escrito, pero modificándolo de tal manera que vino a convertirse en el *De Iure Belli ac Pacis* de 1625.

Volviendo atrás unos años, sabemos que en 1608 la VOC juzgó oportuno imprimir separadamente el Capítulo XII, que defendía el derecho de los holandeses sobre el botín del ‘Catalina’, para hacer fuerza a su favor durante las negociaciones

<sup>10</sup> Encontramos algunas respuestas a esta pregunta en: Gómez Rivas, “Economía y Guerra”, 144-145.

<sup>11</sup> Luis García Arias, del que hablaremos enseguida, es el editor en castellano de Hugo Grocio, *De la libertad de los mares* (Instituto de Estudios Políticos, 1956).

de la Tregua sostenidas entonces con España, en lo referente al comercio marítimo con Asia. Bajo el título de *Mare liberum, sive de iure quod Batavis competit ad Indicana commercia dissertatio*, fue editado dicho Capítulo XII como un opúsculo anónimo, en la ciudad de Leiden (en cuya Universidad precisamente había estudiado nuestro joven abogado), el mes de marzo de 1609. Hasta la segunda edición del *Mare Liberum* -en 1618- no aparecería el nombre de Grocio como su autor, y aún en 1625 o 1629 los juristas Serafín de Freitas y Solórzano Pereira se refieren a él como “desconocido” (*incogniti*).

Justo al mes siguiente, en abril de 1609, se firmaba en Amberes la Tregua de los Doce Años, por la que los holandeses vieron asegurada la libertad de navegación. Un tiempo más tarde, el mismo Grocio manifestaba que había publicado esa obra para infundir “coraje” a sus compatriotas durante las negociaciones<sup>12</sup> (también podemos completar estos datos históricos en la más reciente publicación inglesa del *Mare liberum*<sup>13</sup>, junto a la versión en esa misma lengua del *De iure praedae* de Martine Julia van Ittersum que vamos a seguir en este trabajo).

El *Mare liberum* fue una obra seminal dentro de la interesantísima controversia sobre la libertad de los mares, en la que participarían entre otros el jurista escocés William Welwod (*An Abridgement of All Sea-Lawes*, 1612), el escritor inglés John Selden (*Mare clausum*, 1618) o el teólogo y jurista Serafín de Freitas, de la Universidad de Coímbra (*De iusto imperio Lusitanorum asiático*, 1625). Como señala el profesor García Arias, “el *Mare liberum* fue escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado contra la Gran Bretaña”<sup>14</sup>, con la peculiarísima circunstancia de referir abundantemente, en sus argumentaciones, a los doctores españoles de Salamanca.

En cuanto al contenido del *De iure praedae*, hay que destacar algunos elementos muy interesantes, como las ideas sobre los títulos de propiedad, absolutamente fieles a la teoría salmantina de Vitoria. Por ley natural los bienes son de dominio común para todos los hombres, siendo la posesión privada un acuerdo sostenido por el derecho de gentes. Con este argumento buscaba Grocio desarbolar el monopolio portugués sobre las Indias Orientales, que paradójicamente defenderán los holandeses muy pocos años después. Es igualmente vitoriana la argumentación

12 Grocio, *De la libertad de los mares*. En la Introducción de García Arias podemos encontrar un resumen de estos sucesos. Con palabras del editor español, *Mare Liberum* dio lugar a una “gran batalla libresca” en torno al principio de la libertad o del monopolio marítimo, en la cual tomaron parte gran número de autores de varios países sosteniendo una u otra postura, como señalaremos a continuación.

13 David Armitage, ‘Introduction’, en Hugo Grotius, *The Free Sea* (Indianapolis, 2004), xi-xx.

14 Grocio, *De la libertad de los mares*, 14.

sobre la libertad de comercio, basada en el *ius communicationis*. Esta doctrina tuvo una cierta difusión en Gran Bretaña, especialmente después de las controversias con Selden, durante la segunda mitad del siglo XVII.

## 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN: BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES PRIMARIAS

Dicho lo cual, y antes de referirnos al propio contenido de este trabajo, quería ofrecer una breve descripción de las investigaciones recientes en torno a Francisco de Vitoria: , un autor sobre el que se está publicando abundantemente en los últimos tiempos; aunque sin olvidar, por ejemplo, ilustres antecedentes como fueron los trabajos de Jaime Torrubiano o del P. Beltrán de Heredia a comienzos del siglo pasado.<sup>15</sup>

Desde luego, no pretendo ahora ofrecer una completa revisión historiográfica sobre esta materia, sino destacar algunas obras que me han servido de mayor utilidad en el sentido que vengo señalando<sup>16</sup>. Por ejemplo, la publicación de unos capítulos del *De iustitia* (es decir, los comentarios de Vitoria a la *Summa Theologiae*, y en concreto a las cuestiones 77 y 78 sobre la usura y la compraventa) que publicó en 2006 la Colección de Pensamiento Clásico Español de la Universidad de Navarra<sup>17</sup>. Poco después, la editorial Tecnos reeditaba las reediciones *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra* (2007) y en 2009 una nueva versión de sus *Comentarios* a las cuestiones 90 a 108 de la Segunda Parte de la *Summa*<sup>18</sup>. También es de ese año un librito de Mario Hernández Sánchez-Barba sobre Francisco de Vitoria<sup>19</sup>; y añado las obras de la profesora Simona Langella, con su versión trilingüe (español, italiano y latín) de los comentarios de Vitoria a las cuestiones sobre la Ley en la *Summa* (ahora en los números 90-108)<sup>20</sup> y poco después con un estudio sobre la teología, la ley y el derecho en el maestro

15 Ver la Bibliografía final.

16 Cf. L. Gómez Rivas, "Presencia de Vitoria en el pensamiento europeo del siglo XVII: Hugo Grotius (*Mare Liberum*, 1609)", en *New perspectives on Francisco de Vitoria. Does International Law lie at the heart of the origin of the Modern World?*, editado por José María Beneyto y Carmen Román Vaca (CEU Ediciones, 2014), 284-304.

17 Francisco de Vitoria, *Contratos y usura* (EUNSA, 2006) [Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas: M<sup>a</sup> Idoia Zorroza].

18 Francisco de Vitoria, *La ley* (Tecnos, 2009). Que completamos con otra edición anterior de las cuestiones 57 a 61: Francisco de Vitoria, *La justicia* (Tecnos, 2001). Más cercano a nosotros es la publicación de otras tres reediciones: Francisco de Vitoria, *Sobre poder de la Iglesia: Relección primera Sobre la potestad de la Iglesia. Relección segunda Sobre la potestad eclesiástica. Relección Sobre la autoridad del papa y del concilio* (Tecnos, 2019).

19 *Vitoria y su pensamiento* (Editorial Universidad Francisco de Vitoria, 2009).

20 *De legibus* (Ediciones Universidad de Salamanca, 2010).

dominico<sup>21</sup>. Completamos este recorrido con un clásico para conocer a Vitoria: el *Corpus Hispanorum de Pace* del CSIC (no puedo dejar de recordar aquí al profesor Luciano Pereña y su enorme trabajo en esta editorial), que en su segunda serie ha publicado un importante análisis de Jesús Cordero Pando sobre la filosofía política de Vitoria en su *Relección sobre el Poder civil* y en otros textos de nuestro autor.<sup>22</sup> Para terminar, señalaremos una nueva publicación de sus comentarios a la *Summa* (cuestión 66 ‘Sobre el hurto y la rapiña’)<sup>23</sup> o la ‘voz’ *Francisco de Vitoria* en un diccionario de derecho internacional.<sup>24</sup>, junto a un numeroso elenco de artículos de revista.

Para realizar nuestro trabajo hemos seguido la edición de Martine Julia van Ittersum<sup>25</sup>, una versión inglesa que actualiza la primera traducción del latín en 1950, con algunos otros escritos de Grocio y un excelente estudio introductorio de su editora. Voy señalando entre paréntesis las páginas en las que se cita a Vitoria, con una traducción más o menos libre del texto, excepto para los capítulos I y II, que contamos con una pequeña selección de Grocio en castellano realizada por Primitivo Mariño.<sup>26</sup>

En cuanto a las *Relecciones* de Vitoria, utilizaremos las versiones de Cordero Pando (*Sobre el poder civil*); de Frayle Delgado (*Sobre el derecho de guerra*)<sup>27</sup>, y una antigua traducción de Jaime Torrubiano para las relecciones *Sobre la potestad de la Iglesia* y *Sobre la potestad del papa y del concilio*<sup>28</sup>. Según la editora inglesa del *De iure praedae*, Grocio empleó en su trabajo una edición latina de las *Relecciones morales*, publicada en Colonia el año 1696.

### 3. VITORIA Y LA ESCUELA DE SALAMANCA EN LA OBRA DE GROCIO

Acabamos de proponer, entonces, la tesis principal de este trabajo: la influencia de Vitoria en la obra de Grocio. No es ninguna novedad señalar la huella de

21 *Teología y ley natural* (BAC, 2011).

22 *Francisco de Vitoria. Relectio de potestate civili* (CSIC, 2008).

23 José L. Cendejas y María Alférez, *Francisco de Vitoria sobre justicia, dominio y economía* (Editorial UFV, 2020).

24 Antonio Truyol, en *Juristas universales*, editado por Rafael Domingo Oslé, vol. 2, t. 2 (Marcial Pons, 2004), 121-127.

25 Hugo Grotius, *Commentary on the Law of Prize and Booty* (Liberty Fund, 2006).

26 Hugo Grocio, *Del derecho de presa. Del derecho de la guerra y de la paz*, edición de Primitivo Mariño (Centro de Estudios Constitucionales, 1987).

27 Francisco de Vitoria, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra* (Tecnos, 2007).

28 Francisco de Vitoria, *Relecciones teológicas* (Librería Religiosa Hernández, 1917).

los maestros de Salamanca en el pensamiento europeo moderno<sup>29</sup>: si nos desplazamos al campo de la ciencia jurídica veremos que esta hipótesis sobre la importante influencia doctrinal de la Segunda Escolástica está suficientemente validada desde los inicios del siglo XX. Muy particularmente, después de la terrible Primera Guerra Mundial hubo un especial interés por cimentar el Derecho Internacional en una base de principios universales sobre la paz y los conflictos bélicos; nos referimos al proyecto de la Sociedad de Naciones. Allí se redescubrió el papel fundacional de Francisco de Vitoria en ese campo del derecho<sup>30</sup>; así como se aceptó la filiación vitoriana en el del pensamiento jurídico de Hugo Grocio. Circunstancia que coincidía con el tercer centenario de la edición de su *De iure belli ac pacis* (1625).

Para comprobarlo, podemos recordar los textos de algunos viejos autores extranjeros, que todavía aparecen citados en los manuales que hoy sirven para estudiar el Derecho Internacional: desde los trabajos de Ernest Nys, *Le Droit de la guerre et les prèdècesseurs de Grotius* (1882) o *Le Droit des Gens et les anciens jurisprudentes espagnols* (1919); de Jules Basdevant, *Les fondateurs du droit international* (1904), y de Willem Van der Vlugt “L’Oeuvre de Grotius et son influence sur le Droit International” (1925); hasta la decisiva aportación en ese terreno del profesor norteamericano James Brown Scott, autor de esta contundente frase: “La posición de Francisco de Vitoria como fundador de la escuela moderna de Derecho Internacional, de la cual Grotius estaba destinado a ser el miembro más ilustre, parece clara”.<sup>31</sup>

Esta tesis, como era lógico de esperar, tuvo una fuerte repercusión en nuestro país<sup>32</sup>. El padre Larequi añadió desde la esfera intelectual jesuita una buena serie

29 Cf. Gómez, “Economía y Guerra”, 147-152.

30 El punto de arranque es la argumentación de Vitoria sobre los Justos Títulos para la dominación española en América, así como su defensa -mayor que la de Las Casas- de los derechos de los naturales. Todo ello sustentado en una innovadora teoría sobre el contenido universal de los Derechos Humanos y las restricciones democráticas al poder político. Pero ésta es una larguísima cuestión en la que no podemos entrar con más detenimiento. También quiero recordar que la imagen de Francisco de Vitoria ha quedado plasmada en los murales del Palacio de las Naciones Unidas de Ginebra (obra del español José M<sup>a</sup> Sert) así como en una escultura en el edificio de la ONU en Nueva York.

31 James Brown Scott, *El origen español del Derecho Internacional moderno* (1928), 238. Ver también sus otras obras como *The classics of International Law* (1911) o *Francisco de Vitoria and his Law of Nations* (Oxford Clarendon Press, 1934); así como los contenidos de una interesante *Revista Americana de Derecho Internacional*, auspiciada por su iniciativa.

32 Lo vemos en los trabajos de Eduardo Hinojosa, “Los precursores de Grocio” (1929), Román Rianza, “La escuela española de Derecho Natural”, *Universidad de Zaragoza II* (1925): 317-330, o Camilo Barcia Trelles, *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional* (Universidad de Valladolid, 1928).

de artículos a finales de los años veinte<sup>33</sup>. Lo que se consolida con la publicación de una tesis doctoral de Federico Puig Peña, *La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio* (Madrid, 1934), que abre paso a una verdadera pasión por el estudio del pensamiento vitoriano, encuadrado en lo que pronto se comenzó a llamar Escuela de Salamanca. Hay que señalar, además, la circunstancia particular de nuestra Guerra Civil y posterior régimen franquista para comprender mejor esa efervescencia de los estudios sobre las justas causas de la guerra<sup>34</sup>. A ello se destinó un importante Instituto dentro de aquel CSIC de reciente creación, llamado precisamente ‘Francisco de Vitoria’, que daría lugar a interesantes publicaciones sobre el pensamiento internacionalista de origen español. Y en el que ya he destacado el trabajo realizado por el profesor Luciano Pereña, tanto en sus monografías sobre Vitoria, Suárez, Molina o Covarrubias, como en su extraordinario proyecto editorial del *Corpus Hispanorum de Pace*. A él se debe en gran medida, también, la consolidación del concepto de Escuela de Salamanca.<sup>35</sup>

Poco después de los jesuitas, serán sus propios correligionarios dominicos quienes insistirán en adjudicar al P. Vitoria “la gloria de haber sido el creador de una ciencia nueva, la del Derecho Internacional ... Hugo Grocio reconoce haberse inspirado en él”. Esta influencia de Vitoria es particularmente resaltada por el padre Alonso Getino, editor de las *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria* (Madrid, 1935). El tercer tomo lo introduce con el siguiente epígrafe: ‘Cien textos internacionalistas de Grocio y Gentili calcados en otros tantos de Vitoria’. Más cercanamente, el P. Hernández Martín sintetiza esta cuestión en el capítulo ‘Vitoria y Grocio’ de su biografía sobre el dominico: recuerda las 10 citas nominales de Vitoria<sup>36</sup> en el *Mare liberum* grociano; que alcanzan a 68 en

33 Cf. J. Larequi “El P. Suárez, creador del concepto de derecho internacional”, *Razón y Fe* 83 (1928): 225-240; Id., “¿Grocio, fundador del derecho natural?”, *Razón y Fe* 87 (1929): 525-538.

34 No es anecdótico recordar libros como *Luis de Molina, y el derecho de la guerra* (CSIC, 1947), que fue la Tesis Doctoral de Manuel Fraga en 1941. Autor muy poco después de la traducción del *De iure et officii bellicis* (CSIC, 1948) de Baltasar de Ayala [1597]. Y algo posterior es el trabajo de Luciano Pereña, *Teoría de la guerra en Francisco Suárez* (CSIC, 1954).

35 Ver por ejemplo su más reciente síntesis: “La escuela de Salamanca, notas de identidad”, en *La Escuela de Salamanca*, editado por F. Gómez Camacho (Fundación Duques de Soria, 1998).

36 “Un estudio pormenorizado de estas citas nos permite señalar lo siguiente: en cuanto al *Mare liberum*, el nombre más repetido es el del jurista vallisoletano Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), con casi una veintena de citas [...]. El segundo autor más citado es Francisco de Vitoria (1483-1546), con diez referencias de sus obras más famosas, las relecciones *De Indis* y *De potestate civili*, editadas en unas *Relecciones Theologicae* (1557). A continuación viene Diego de Covarrubias (1512-1577), presidente del Consejo de Castilla y catedrático de Cánones en Salamanca. Las seis citas de Grocius se refieren a sus obras *Relectio regulae peccatum e In I Corintios*, publicadas en un volumen de *Opera omnia* (1577)”.

Y continúa respecto a los otros dos libros: “En la obra *De iure praeda* cita de modo explícito a Vitoria 68 veces, y cuatro más a Vázquez de Menchaca, y a Covarrubias 34, que son los autores españoles más socorridos por el pensador holandés. La obra cumbre de Hugo Grocio y que inmortalizó su nombre en la historia de la filosofía del Derecho es la *De iure belli ac pacis*, que publicó en París en 1625 [...]. Las veces que cita en esta obra a Vitoria son

*De iure praedae*, y 58 en *De iure belli ac pacis*. Para concluir, copio la referencia a este libro en la colección *Economía y economistas españoles* de Fuentes Quintana: “Hernández Martín, en un trabajo sobre la vida de Francisco de Vitoria y su pensamiento internacionalista, aparecido en 1995 y que está en la misma línea de investigación de Pereña, señala la influencia del maestro salmantino en Hugo Grocio, Alberico Gentili y John Locke, entre otros”.<sup>37</sup>

Pues bien, después de este largo análisis introductorio, abordamos la aportación principal del artículo, que será verificar y analizar las citas concretas de Vitoria en el *De iure praedae* grociano.

#### 4. COMENTARIO A LAS CITAS DE FRANCISCO DE VITORIA EN EL *DE IURE PRAEDAE*

A continuación presento un detalle pormenorizado de las referencias a Vitoria en la obra de Grocio, con las siguientes aclaraciones: sigo el orden de los capítulos del *De iure praedae*, numerando después las citas (recojo hasta 55) del teólogo español. Para ello, como quedó dicho más arriba, voy refiriendo las páginas de la edición inglesa de Martine J. van Ittersum<sup>38</sup> ya que es la única completa en un idioma moderno<sup>39</sup>. En cuanto a los textos de Vitoria para sus selecciones *De potestate civili*, sigo la numeración original en la versión de Jesús Cordero Pando<sup>40</sup> (en el *Corpus Hispanorum de Pace*). Y para los *De iure belli* empleo también la numeración original de Vitoria que recoge Grocio, según la versión de Luis Frayle Delgado (citadas anteriormente).

##### 4.1. Capítulos I y II (Presentación de la obra)

Estos dos primeros apartados del *De iure praedae* contienen una especie de introducción general sobre el sentido y justicia de la guerra, al estilo de los

58; el segundo lugar lo ocupa aquí entre los autores hispanos Diego de Covarrubias, al que menciona de forma explícita en 52 ocasiones, mientras que a Vázquez de Menchaca, que ocupa el tercer lugar, lo nombra expresamente 31 veces. Menos veces aparecen Domingo de Soto y otros teólogos juristas de la escuela española o de Salamanca (Francisco Suárez, Luis de Molina, Baltasar de Ayala o Domingo Báñez). Todo manifiesta el gran impacto de nuestra escuela en Hugo Grocio”. Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria* (BAC, 1995), 214.

37 Pedro Tedde y Luis Perdices, “La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español”, en *Economía y economistas españoles*, vol. II, ed. Enrique Fuentes Quintana (Galaxia Guttenberg, 1999), 109.

38 Grotius, *Commentary on the Law of Prize*.

39 Excepto esa versión parcial de Primitivo Mariño: Grocio, *Del derecho de presa*.

40 Vitoria, *Relectio de potestate civili*, 6-67.

conocidos tratados escolásticos *De iustitia et iure*. No es de extrañar que el segundo capítulo, titulado ‘Prolegómenos: nueve reglas y trece leyes’, ofrezca abundantísimas referencias a la *Summa* del Aquinate (como en el resto de la obra: algo que no podemos analizar ahora) y una primera cita de Vitoria (pág. 48)<sup>41</sup>: corresponde al *De iure belli* de Vitoria, números 17, 19, 46 y 56. Grocio se está refiriendo a una “tradición universal” sobre las relaciones jurídicas entre los países (o sea, el derecho internacional), y refuerza su argumento citando los pasajes de Vitoria en los que habla de los actos de guerra, injurias recibidas por otras naciones y su posible venganza, el trato a los vencidos ocupando su territorio o incluso dándoles muerte.

#### 4.2. Capítulo IV (Sobre los botines de guerra)

Aquí encontramos cinco referencias a Vitoria, todas de nuevo en su *De iure belli*:

-(pág. 72): sobre la reclamación de territorios ocupados o posesiones incautadas durante una guerra. Son los números 18 (“el príncipe que hace una guerra justa puede hacer cuanto sea necesario para conseguir la paz y garantizar la seguridad amenazada por los enemigos”), 44 (de nuevo, la ejecución de los culpables) y 55 (“para conseguir la seguridad y evitar peligros de parte de los enemigos es lícito también retener alguna fortaleza”).

- (pág. 74): sobre el castigo de las ofensas cometidas por el agresor, no solo contra su persona sino también contra sus propiedades. Se trata de los números 19 (“una vez alcanzada la victoria y recuperados los bienes [...], es lícito vengar la injuria recibida de los enemigos y escarmentarlos”) y 56 (“asimismo, con carácter de pena [...], es lícito castigar a los enemigos privándoles de parte de su territorio”).

-(pág. 76): sobre el derecho a resarcirse de los gastos o pérdidas ocasionadas por una guerra justa. Las referencias al *De iure belli* son los números 17 (“es lícito resarcirse con los bienes de los enemigos de los gastos de la guerra”), 50 (aquí Vitoria enuncia una duda: “si todas las cosas que han sido capturadas en una guerra justa pasan a ser de los ocupantes” que resolverá favorablemente) y 54 (“es

<sup>41</sup> Como ha quedado dicho, citaré la obra de Grocio siguiendo el número de páginas de la edición Liberty Fund (2006).

lícito ocupar y retener los campos y las ciudades de los enemigos [...] para resarcirse de los perjuicios recibidos”).

-(pág. 77): ahora Grocio se está planteando si la confiscación del botín enemigo es garantía suficiente para preservar la paz y, en su respuesta afirmativa, cita el número 15: (“en una guerra justa es lícito hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público”).

-(pág. 88): por último, la referencia a Vitoria -y también a Covarrubias- es para confirmar la legitimidad de conservar los bienes apresados en una guerra justa. Son los números 51 y siguientes del *De iure belli* en los que se justifica cómo “los bienes muebles por derecho de gentes pasan a ser todos del ocupante, aun cuando excedan la compensación de los daños”.

#### 4.3. Capítulo VI (Sobre la causa eficiente de la guerra)

En este corto apartado, de apenas ocho páginas, encontramos cuatro referencias al *De iure belli* por parte de Grocio:

-(pág. 96): manifestando su acuerdo con Vitoria en cuanto a que es el Estado, con sus leyes, cortes o magistrados, quien tiene la autoridad para declarar una guerra. Lo corrobora con los números 5 (“cualquier república tiene autoridad para declarar y hacer la guerra”) y 7 (aunque en esta ocasión el fraile dominico distingue la figura del príncipe de otras posibles autoridades sujetas a su principado).

-(pág. 98): ahora se plantea qué puede ocurrir en el caso de ausencia o negligencia del príncipe legítimo, respondiendo con Vitoria -número 9- que entonces la guerra puede ser declarada por otra autoridad inmediatamente inferior a él. Aunque no por “los demás príncipes que no rigen una república perfecta [...] como por ejemplo el duque de Alba o el conde de Benavente”).

-(pág. 99): este mismo número 9 del *De iure belli* le sirve a Grocio para reflexionar sobre esos casos de autoridades no superiores en un Estado, cuando se encuentran en la situación de declarar una guerra justa. Aquí el argumento de Vitoria continúa aceptando que “por derecho humano, derecho de gentes o antigua costumbre” esos gobernadores intermedios sí estarían capacitados para legitimar una guerra.

#### 4.4. Capítulo VII (Causas y circunstancias para determinar la guerra justa)

Bastante más extenso que el anterior, como también lo será el VIII, nos ofrece nueve referencias de Vitoria:

-(pág. 102): Grocio comienza el capítulo considerando si pueden tener causas justas los dos contendientes, para lo que señala ser necesario un honesto ejercicio de reflexión intelectual. Y se apoya en el número 21 del *De iure belli*: “para determinar si una guerra es justa es necesario examinar con gran diligencia sus causas y escuchar también las razones de sus adversarios”.

-(pág. 106): y continúa reflexionando sobre las razones por las que se puede llegar a las armas, en circunstancias de falta de libertad u ocupación indebida. Pero de nuevo acude a dos consideraciones de Vitoria en los números 11 (“no es causa justa de una guerra pretender extender los dominios”) y 12 (“tampoco es causa justa de una guerra la propia gloria del príncipe ni otro provecho particular del mismo”).

-(pág. 108): por lo que concluye que la única razón para una guerra justa es cuando no se han respetado los derechos, es decir, cuando “se actúa mal”. Y lo confirma con el siguiente número 13 del *De iure belli*: “la única causa justa para hacer la guerra es la injuria recibida”.

-(pág. 116): algo más adelante, señala la ‘buena fe’ como una condición necesaria para la justicia en una contienda; algo que atañe no solo a los gobernantes, sino también a sus ciudadanos. Entre otros ‘escolásticos’ cita a Vitoria en el número 23: “Si los súbditos tienen conciencia de la injusticia de la guerra, no les es lícito intervenir en ella, estén o no equivocados”.

-(pág. 118): pero no siempre es posible determinar esa ‘buena fe’ en las decisiones sobre una guerra. En caso de duda, Grocio cita por su nombre al fraile dominico en la proposición número 31 del *De iure belli*: “No hay duda, en primer lugar, de que en una guerra defensiva es lícito a los súbditos, en caso de duda, seguir a su príncipe; más aún, están obligados a ello. Pero también esto es verdad en la guerra ofensiva”.

-(pág. 123): esta misma conclusión de Vitoria (número 31) es citada por Grocio en varias ocasiones. Aquí se refiere a las posibles situaciones que ocasionan una guerra, sobre las que los ciudadanos no pueden tener un juicio completo. Es legítimo en tales casos obedecer a la autoridad.

(pág. 124): igualmente citará el número 31 del *De iure belli* para repetir una frase de san Agustín que Vitoria había recogido: “Puede un hombre justo, aún cuando milite a las órdenes de un rey sacrílego, pelear lícitamente bajo su mando”. Lo que Grocio confirma en esta misma página refiriéndose ahora al número 25 (“Los demás ciudadanos de categoría inferior, que no pueden acceder ni son escuchados por el príncipe [...], no están obligados a examinar las causas de la guerra, sino que les es lícito hacerla fiándose del criterio de sus superiores”).

(pág. 125): aunque Grocio no se olvida de considerar posibles situaciones en las que los príncipes actúen equivocadamente (de hecho o de derecho), permitiendo en tales casos a sus ciudadanos tomar una decisión contraria a la del gobernante. Y para ello cita una interesantísima proposición de Vitoria en el número 59 (“No puede negarse que algunas veces pueden darse suficientes y legítimas causas, bien sean para cambiar a los príncipes o bien para apoderarse del gobierno”). Sabemos que esta llamativa defensa de la ‘rebelión civil’ no resulta extraña en la doctrina escolástica sobre los límites de la autoridad política, llegando incluso a justificar el llamado ‘tiranicidio’ (algo que, de nuevo, no podemos abordar en este momento).

(pág. 126): en el último párrafo del capítulo VII encontramos una conclusión de Grocio sobre la posibilidad de que la guerra sea justa para ambas partes. Algo que corrobora con el número 32 del *De iure belli*: “aunque el príncipe que hace una guerra injusta tenga conciencia de su injusticia, los súbditos pueden, sin embargo, seguirle de buena fe como se ha dicho; y así los súbditos luchan lícitamente por ambas partes”.

#### 4.5. Capítulo VIII (Formalidades para llevar adelante una guerra)

(pág. 160): hacia la mitad de este nuevo capítulo vamos a encontrar una decena de citas del *De iure belli* vitoriano, que refrendan diversas conclusiones de Hugo Grocio. Las dos siguientes se refieren al problema de cómo tratar a los inocentes envueltos en un conflicto: aquí se citan los números 37 (“En algún caso es lícito matar a inocentes, incluso a sabiendas, sin intención directa de hacerlo: por ejemplo, cuando se ataca justamente una fortaleza o una ciudad”) y 45 (“En el momento mismo del combate, o en un asedio, o en la defensa de una ciudad, es lícito dar muerte indiscriminadamente a todos los que luchan en contra”).

(pág. 161): sobre este mismo tema se recoge ahora el número 49 del *De iure belli* (“Si es lícito dar muerte a los que se han entregado y a los prisioneros, en el

supuesto de que también fueran culpables”). Advirtamos que Vitoria se refiere al momento de la guerra; aunque, una vez obtenida la victoria, su opinión es que “pasado el peligro, no se dé muerte a los prisioneros”.

(pág. 163): pero Grocio quiere distinguir a los prisioneros culpables de los inocentes, señalando que los primeros deben ser castigados en todo caso. Y lo refrenda con el número 46: “Obtenida la victoria y alejada la situación de peligro, es lícito dar muerte a los culpables”.

(pág. 165): lo que observamos de cualquier modo es que se trata de un asunto complicado y lleno de matices. En las siguientes páginas se aborda otra cuestión relacionada: la legitimidad o no de despojar a los vencidos de sus propiedades. Inicialmente, Grocio lo considera justo aportando tres citas de *De iure belli* en los números 39 (“Es lícito despojar a los inocentes de aquellos bienes y de aquellos medios que los enemigos habrían de emplear contra nosotros, como son las armas, las naves, o las máquinas de guerra”); 55 (“para conseguir la seguridad y evitar peligros de parte de los enemigos, es lícito también ocupar y retener alguna fortaleza o alguna ciudad”) y 56 (“asimismo, con carácter de pena, es decir, en castigo por la injuria inferida, es lícito [...] castigar a los enemigos privándoles de parte de su territorio”).

(pág. 166): aunque propone hacerlo con prudencia y moderación, insiste en la legitimidad de tal ocupación citando a Vitoria en el número 50 (“no hay duda de que todas las cosas capturadas en una guerra justa pasan a ser de los ocupantes, hasta que los enemigos paguen suficientemente por lo que ellos han arrebatado injustamente y también por los gastos de la guerra”). Lo que completa con la posibilidad de seguir cargando a los vencidos con nuevos pagos; para lo que cita el número 57 del *De iure belli* (“Es lícito imponer tributos a los enemigos vencidos, no solo para resarcirse de los daños sufridos sino también en razón de pena y como castigo”).

(pág. 167): una última precisión de Grocio respecto a la ocupación de los bienes del enemigo sería decidir la respuesta en el caso de que hubieran robado previamente posesiones a los vencedores, y no quisieran devolverlas. En tal caso, el botín sería justo aún cuando pudiera perjudicar a inocentes (ya que no es posible distinguir a los ladrones culpables). Citando de nuevo a Covarrubias, vuelve a Vitoria y el *De iure belli* en sus números 39 (“si la guerra es continua, es lícito despojar a todos los enemigos indistintamente, tanto a los inocentes como a los culpables, porque los enemigos se valen de las riquezas de todos los suyos para

sostener y alimentar la guerra injusta”) y 41 (“si los enemigos se niegan a restituir los bienes arrebatados injustamente y el perjudicado no pudiera recuperarlos con facilidad de otro modo, puede resarcirse de donde sea, bien de los culpables, bien de los inocentes”).

(pág. 171): llegamos finalmente a otra situación delicada, que tal vez pueda resultar demasiado violenta desde nuestra perspectiva del siglo XXI. Es el caso de los saqueos de ciudades por las tropas, con o sin el permiso de sus capitanes: en general, para los juristas o teólogos de los siglos XVI y XVII, tales situaciones eran comprensibles en orden a finalizar cuanto antes un sangriento conflicto. Grocio apoya su postura en varios números del *De iure belli*: 50, 54 (que ya conocemos) y 52 (“No es ilícito de suyo permitir el saqueo si es necesario para hacer la guerra, o para atemorizar a los enemigos, o para enardecer los ánimos de los soldados”). Hay que reconocer, a la vez, que nuestro fraile dominico escribe sus proposiciones con alguna cautela: “sin embargo, como de estas licencias se siguen muchas atrocidades [...], por eso es inicuo en absoluto entregar al saqueo sin grave causa y necesidad; sobre todo, a una ciudad cristiana”. Recordando por otra parte que es “algo que los jefes están obligados a evitar y prohibir en cuanto les sea posible”.

(pág. 175): esta obligación para los capitanes de mantener el orden entre los soldados es algo que Grocio señala, citando a Vitoria en el número 53 del *De iure belli* (“No obstante todo esto, no es lícito a los soldados saquear ni incendiar sin la autorización del príncipe o de su jefe; porque ellos no son jueces, sino ejecutores, y si obrasen de otro modo quedarían obligados a restituir”).

(pág. 176): Grocio termina este capítulo VIII confirmando el derecho de propiedad de los vencedores sobre los bienes obtenidos, para lo que recuerda cómo los teólogos siempre han apelado a la justicia para restituirse de aquellos bienes injustamente robados por los agresores. Es el número 33 del *De iure belli*, que no obstante señala la obligación de devolver lo robado, si el vencedor no cumplía con las condiciones de una guerra justa. A este respecto, debemos recordar una referencia anterior (pág. 155) a otra *Relección* de Vitoria, *De potestate civili*<sup>42</sup>, número 12, donde señala que “si el rey emprendiese una guerra injusta contra cualquier príncipe, aquel que sufrió la agresión puede alzarse con el botín y ejercer los demás derechos de guerra sobre los súbditos del rey, aunque todos sean inocentes”.

42 En este caso la edición de Cordero Pando, *Relectio de potestate civili*.

(pág. 177): la última cita de Vitoria vuelve a ser el número 50 del *De iure belli*, donde confirma que “no hay duda de que todas las cosas capturadas en una guerra justa pasan a ser de los ocupantes”; palabras que Grocio repite casi al pie de la letra.

#### 4.6. Capítulo X (¿Por quién puede ser adquirido el botín?)

Vamos a ir cerrando nuestro análisis de las fuentes vitorianas en Grocio con dos capítulos que ya solamente incorporan sendas citas del *De iure belli*. Éste que se refiere a la operación más directa de obtener los bienes expoliados (pág. 196), incluye una distinción entre guerras privadas (en las que sí hay que calcular el botín justamente adquirido) y guerras públicas en las que, de acuerdo con Vitoria, no es preciso buscar esa equidad. Se trata del número 51: “Los bienes muebles por derecho de gentes pasan todos a ser del ocupante, aun cuando excedan la compensación de los daños”.

(pág. 234): este mismo número 51 vuelve a ser citado un poco más adelante, cuando Grocio sigue considerando este principio desde la perspectiva del Derecho Romano. Aquí es necesario señalar, respecto al texto de Vitoria, que el dominico refiere varias fuentes jurídicas para confirmar su argumento; el *Digesto*, el *Gratiani Decretum* y las *Institutiones*.

#### 4.7. Capítulo XV (Por qué puede ser beneficioso tomar un botín de guerra)

Saltamos ahora al último capítulo del *De iure praedae* (por lo que enseguida explicaré), en el que Grocio analiza las ventajas del saqueo. Resulta llamativo que al comienzo (pág. 469) recoge una frase literal de Vitoria, sacada del número 1 del *De iure belli*, sobre la conveniencia de castigar materialmente al enemigo que comete una agresión injusta, porque “de lo contrario se haría cada vez más atrevido y volvería a cometerla, si no se le disuadiera con el miedo o el castigo”.

(pág. 493): la última referencia a Vitoria, en esta edición inglesa de Grocio, es cuando vuelve a citar el número 33 del *De iure belli*, a propósito de la distinción sobre actuar de buena o mala fe en el momento del pillaje -y en general, sobre la responsabilidad de los que participan en una guerra justa-. El dominico se preguntaba “Si aquel, que por ignorancia ha intervenido en una guerra injusta, está obligado a restituir”. Es uno de los números más extensos, que Vitoria completa con ejemplos muy cercanos a su tiempo, como las guerras de Castilla y Francia

en el Milanésado. La respuesta es cautelosa, puesto que distingue aquellos bienes ya consumidos (que no es obligatorio restituir), de otros objetos muebles, ciudades o fortalezas.

#### 4.8. Capítulos XII y XIII (La justicia del botín en los casos de una guerra privada o pública)

Hemos mencionado hace poco esta diferencia jurídica en los conflictos bélicos, que desde luego no es nuestra tarea analizar, y que le sirvió a Grocio para titular esos dos largos capítulos. Ya hemos dicho también que el *De iure praedae* quedó inédito hasta el siglo XIX, excepto una versión reducida del capítulo XII publicada como *Mare liberum* (un libro anónimo desde 1609 a 1618).

Pues bien, entre los dos, se encuentran seis citas del *De iure belli* de Vitoria, dos de su *Potestate civili*, tres del *De potestate papae* y diez más de la primera *Relección* sobre los indios (*De indis*, 1539) que precisamente será la más utilizada en el texto *Mare liberum*. En total suman 21 referencias al profesor dominico; sin embargo, no van a ser objeto de nuestro estudio, porque ya se ha publicado una relación de todas esas citas en un artículo referido<sup>43</sup>.

De cualquier forma, ambos trabajos corroboran esa influencia que estamos reclamando para Francisco de Vitoria, como un pensador clave en los tratados sobre el derecho internacional que escribieron otros juristas centroeuropeos. Es el caso de Hugo Grocio (sobre el que hemos presentado ya un análisis historiográfico), que queda confirmado por este pequeño compendio de su deuda hacia Vitoria y la Escuela de Salamanca. No podemos cerrar nuestro trabajo sin una breve consideración sobre la actualidad de aquellos viejos tratados sobre el derecho de la guerra y de la paz que resultan -cuatro siglos después- extraordinariamente sugerentes para comprender nuestro agitado mundo. Por lo que sin duda recomendaría su lectura a muchos líderes políticos, profesores universitarios o profesionales de la comunicación.

43 Ver Gómez, "Presencia de Vitoria", 284-304.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barcia Trelles, Camilo. *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional*. Universidad de Valladolid, 1928.
- Beltrán de Heredia, Vicente. *Francisco de Vitoria*. Labor, 1939.
- Cendejas, José Luis y Alférez, María. *Francisco de Vitoria sobre justicia, dominio y economía*. Editorial UFV, 2020.
- Cordero Pando, Jesús. *Francisco de Vitoria. Relectio de potestate civili*. CSIC, 2008.
- Fraga Iribarne, Manuel. *Baltasar de Ayala. De iure et officiis bellicis*. CSIC, 1948.
- Fraga Iribarne, Manuel. *Luis de Molina, y el derecho de la guerra*. CSIC, 1947.
- Gómez Rivas, León. “Comercio y Diplomacia: la Tregua de los Doce Años en el marco de las disputas sobre la libertad de los mares”. En *La Dinastía de los Austria. Las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, editado por José Martínez Millán. Ediciones Polifemo, 2011.
- Gómez Rivas, León. “Economía y guerra. El pensamiento económico y jurídico desde Vitoria a Grocio (y después)”. *Studia Historica* 27 (2005): 135-159.
- Gómez Rivas, León. “Presencia de Vitoria en el pensamiento europeo del siglo XVII: Hugo Grocio (*Mare Liberum*, 1609)”. En *New perspectives on Francisco de Vitoria. Does International Law lie at the heart of the origin of the Modern World?*, editado por José María Beneyto y Carmen Román Vaca. CEU Ediciones, 2014.
- Grocio, Hugo. *De la libertad de los mares*, editado por Luis García Arias. Instituto de Estudios Políticos, 1956.
- Grocio, Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*, editado por J. Reus Torrubiano. 1925.
- Grocio, Hugo. *Del derecho de presa. Del derecho de la guerra y de la paz*, editado por Primitivo Mariño. Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- Grotius, Hugo. *Commentary on the Law of Prize and Booty*, editado por Martine J. Van Ittersum. Liberty Fund, 2006.
- Grotius, Hugo. *The Free Sea*. Liberty Fund, 2004.
- Hernández Martín, Ramón. *Francisco de Vitoria*. BAC, 1995.
- Hernández Sánchez-Barba, Mario. *Vitoria y su pensamiento*. Editorial Universidad Francisco de Vitoria, 2009.
- Hinojosa, Eduardo. “Los precursores de Grocio”. *Anuario de Historia del Derecho Español* VI (1929): 220-236.
- Langella, Simona y José Barrientos. *Francisco de Vitoria. De legibus*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2010.
- Langella, Simona. *Teología y ley natural*. BAC, 2011.
- Larequi, J. “¿Grocio, fundador del derecho natural?”. *Razón y Fe* 87 (1929): 525-538.
- Larequi, J. “El P. Suárez, creador del concepto de derecho internacional”. *Razón y Fe* 83 (1928): 225-240.
- Perdices, Luis y Pedro Tedde. “La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español”. En *Economía y economistas españoles*. Vol. II, editado por Enrique Fuentes Quintana. Galaxia Guttenberg, 1999.

- Pereña, Luciano. “La escuela de Salamanca, notas de identidad”. En *La Escuela de Salamanca*, editado por Francisco Gómez Camacho. Fundación Duques de Soria, 1998.
- Pereña, Luciano. *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*. CSIC, 1954.
- Riaza, Ramón. “La escuela española de Derecho Natural”. *Universidad de Zaragoza II* (1925): 317-330.
- Scott, James Brown. *El origen español del Derecho Internacional moderno*. Cuesta, 1928.
- Scott, James Brown. *Francisco de Vitoria and his Law of Nations*. Oxford Clarendon Press, 1934.
- Scott, James Brown. *The classics of International Law*. Baltimore Press, 1911.
- Truyol, Antonio. “Francisco de Vitoria”. En *Juristas universales*. Vol. 2, t. 2, editado por Rafael Domingo Oslé. Marcial Pons, 2004.
- Vitoria, Francisco de. *Contratos y usura*. EUNSA, 2006. [Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas: M<sup>a</sup> Idoya Zorroza].
- Vitoria, Francisco de. *La justicia*. Tecnos, 2001.
- Vitoria, Francisco de. *La ley*. Tecnos, 2009.
- Vitoria, Francisco de. *Relecciones teológicas*. Librería Religiosa Hernández, 1917.
- Vitoria, Francisco de. *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*. Tecnos, 2007.
- Vitoria, Francisco de. *Sobre poder de la Iglesia: Relección primera Sobre la potestad de la Iglesia. Relección segunda Sobre la potestad eclesiástica. Relección Sobre la autoridad del papa y del concilio*. Tecnos, 2019.